



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE ALMERIA**

CARRETERA DE RONDA 120, PLTA 6

Tlf: 950809055 / 600159331, Fax: 950204022

**Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 42/2017** Negociado: CH

N.I.G.: 0401344S20170000142

De: D/D<sup>a</sup>.

Abogado: ROBERTO HERNANDEZ DE CACERES

Contra: D/D<sup>a</sup>. INSS-TGSS

Abogado:

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En los autos citados al margen, seguidos a instancias de D/D<sup>a</sup>. ISABEL GIL URIBE contra D/D<sup>a</sup>. INSS-TGSS sobre Seguridad Social en materia prestacional, se ha dictado Sentencia del tenor literal siguiente:

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

En la Ciudad de Almería, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Don \_\_\_\_\_ juez de refuerzo del Juzgado de lo Social nº 2 de Almería ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA nº 295/17**

Vistos por mí, D. \_\_\_\_\_ juez de refuerzo del Juzgado de lo Social nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal del orden social, sobre Seguridad Social en materia prestacional, promovidos por

**que compareció representada y asistida por el letrado D. Roberto Hernández de Cáceres, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que compareció bajo la representación y la asistencia letrada de Dña.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 22-12-2016 se presentó, y el día 13 de enero de 2017 tuvo entrada en este Juzgado, demanda suscrita por la parte actora frente a la demandada en la que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes al acto del juicio para el día 18 de mayo de 2017, fecha en que tuvo lugar el acto señalado, con la comparecencia indicada en el encabezamiento y las manifestaciones que obran en Acta. En el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su demanda y solicitó el dictado de sentencia de acuerdo con el suplico de la misma, previo recibimiento del pleito a prueba,



Código Seguro de verificación:Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	23/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==



aceptando la base reguladora y fecha del hecho causante propuesto por la parte demandada. La parte demandada, por su parte, contestó oralmente a la demanda solicitando que, tras el recibimiento del pleito a prueba, se dictase una sentencia absolutoria. **Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido, tras lo cual las partes formularon sus oportunas conclusiones, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.**

**TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.**

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La actora, con DNI número \_\_\_\_\_ afiliada al régimen general de la seguridad social, con profesión habitual de dependiente de pequeño comercio (empresa familiar denominada Panadería Gil Uribe SL), solicitó del INSS la prestación de incapacidad permanente.

Iniciado el expediente, el día 2-8-2016 se emitió dictamen propuesta del EVI que determinó un cuadro clínico residual de “PACIENTE DE 52 AÑOS DIAGNOSTICADA DE UNA ENFERMEDAD DE PARKINSON ESTADIO II DE HOENM Y YAHR Y DE UN SÍNDROME DE PIERNAS INQUIETAS” y unas limitaciones orgánicas y funcionales consistentes en “TEMBLOR Y RIGIDEZ EN AMBOS HEMICUERPOS, CONTROL SINTOMÁTICO ACEPTABLE CON LA MEDICACIÓN. PUEDE EXISTIR SÍNTOMAS LEVES FIN DE DOSIS. DISCINESIAS LEVES SECUNDARIAS A LA MEDICACION. ALTERACION LEVE DE LOS REFLEJOS POSTURALES QUE PERMITEN UNA DEAMBULACIÓN Y VIDA INDEPENDIENTE”, proponiendo la calificación de la actora como incapacitada permanente en grado de total derivada de enfermedad común –expediente administrativo-.

A la vista de lo anterior, el día 30-8-2016 se dictó resolución del INSS por la que se reconoció a la actora el derecho a percibir una pensión de incapacidad permanente en grado de total con una cuantía de pensión de 360 euros. En la resolución se hizo constar que “No obstante, dado que usted viene percibiendo una prestación de desempleo del Servicio de Empleo Público Estatal (SEPE) y que ha optado por continuar percibiéndola, el pago de la pensión de incapacidad permanente queda en suspenso hasta el agotamiento de la citada prestación. Una vez agotada la prestación para iniciar el pago de la pensión de Incapacidad Permanente, usted deberá solicitarlo en cualquiera de nuestras oficinas indicadas al pie de esta página.” Frente a esta resolución, la actora formuló, el día 30-9-2016, reclamación administrativa previa a la vía judicial, que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 13-10-2016 –expediente administrativo-.

**SEGUNDO.-** La actora presenta intensos dolores, de características neuropáticas y mixtas, agravados por frecuentes caídas. Tiene imposibilitada la conducción de vehículos de motor. Ha sido tratada por salud mental por estado ansioso-depresivo moderado-grave secundario a su patología neurológica. Actualmente continúa presentando un síndrome



Código Seguro de verificación:Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	23/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==



parkinsoniano asimétrico, con alteración grave de la marcha, caídas frecuentes y leves esfuerzos con extremidades superiores e inferiores. Tiene mala respuesta al tratamiento, con pocas o nulas opciones de mejoría con terapias diferentes. Se acompaña de un síndrome de piernas inquietas que la obliga a mantenerse en continuo movimiento, con imposibilidad de mantener una postura mantenida escasos minutos y que se ve empeorando por la reducción del tratamiento antiparkinsoniano –informe pericial médico de D. Francisfo José Llave Gamero ratificado en juicio por su autor-.

**TERCERO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente que solicita la parte actora es de 545,92 euros y la fecha de efectos de la prestación desde la finalización de la prestación por desempleo - hecho no controvertido-.**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A los efectos de lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS, los hechos declarados probados lo han sido, conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción y de la valoración conjunta de las pruebas practicadas, consistentes en la documental aportada con demanda y en el acto del juicio, pericial y expediente administrativo aportado por el INSS.

**SEGUNDO.-** Hecha esta precisión, habrá que resolver la cuestión entrando en razones de fondo en relación con la petición de la actora de que se le considere afecta a incapacidad permanente absoluta y, en este sentido, continuando con la normativa aplicable a este proceso, dispone el art. 193.1 LGSS que *“1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.*

*Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.”*

Asimismo, el art. 194 LGSS, en su redacción dada por la Disposición Transitoria vigésima sexta LGSS establece que *“La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:*

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.*
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.*
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.*



Código Seguro de verificación:Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA ESCOBAR RAMIREZ 23/05/2017 13:05:41	FECHA	23/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==



d) *Gran invalidez.*

[...]

4. *Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

5.- *Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo el trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio [...]*”

**TERCERO.-** Una vez expuesta la normativa aplicable y la interpretación de la misma, procede valorar, si la actora está afecta al grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo solicitado a la vista de los hechos declarados probados. En este sentido, cabe tener en cuenta que la actora padece una enfermedad de Parkinson estadio II de Hoenm y Yahr y un síndrome de piernas inquietas, que según pericial practicada, le produce alteración grave de la marcha, caídas frecuentes y leves esfuerzos con extremidades superiores e inferiores. Tiene mala respuesta al tratamiento, con pocas o nulas opciones de mejoría con terapias diferentes. Se acompaña de un síndrome de piernas inquietas que la obliga a mantenerse en continuo movimiento, con imposibilidad de mantener una postura mantenida escasos minutos y que se ve empeorando por la reducción del tratamiento antiparkinsoniano, todo ello teniendo además en cuenta que también padece trastorno ansioso-depresivo moderado-grave secundario a su patología neurológica. Estas conclusiones del informe médico pericial se han de tener en cuenta porque vienen apoyadas por informes médicos de especialistas de la sanidad pública que se citan en el mismo y porque además resulta más coherente que el dictamen propuesta del EVI que considera que las patologías de la actora le permiten la deambulación y sin embargo la considera afecta de incapacidad permanente total para su profesión de dependiente de pequeño comercio que es precisamente una profesión que requiere de deambulación prolongada.

Pues bien, teniendo en cuenta las patologías de la actora y sus limitaciones, que le impiden mantener una misma posición más de unos minutos, se ha de considerar que las mismas revisten la entidad suficiente para poder extraer la conclusión de que la demandante se encuentra imposibilitada para desempeñar cualquier actividad de carácter laboral, por simple o liviana que sea, puesto que está impedida para mantener cualquiera de los estados que se requieren para realizar un trabajo (bipedestación, deambulación o sedestación prolongada aún tratándose de trabajos que permitan alternancias posturales), por lo que, utilizando las mismas palabras de la STSJ de Castilla La Mancha, de 18-3-2016, tal patología implica la ausencia de las aptitudes necesarias y exigibles para la consecución y desarrollo de un trabajo con las mínimas exigencias, predicables en cualquier faceta profesional, de habitualidad, dedicación y eficacia, a fin de hacerla acreedora a la correspondiente contraprestación económica, a no ser exigiendo de la misma un sacrificio desproporcionado y creando un riesgo para su salud ajeno y no predicable de la finalidad en la que se traduce la prestación de carácter laboral.

Para apoyar esta conclusión, cabe citar la STSJ de Asturias, de 7 de noviembre de 2014, según la cual *“En efecto, consta que la enfermedad de Parkinson ha avanzado al estadio II y que también padece ahora síndrome de piernas inquietas y transtorno de*



Código Seguro de verificación:Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	23/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==



sueño REM, lo que revela una situación difícilmente compatible con el regular y eficaz desempeño de cualquier actividad laboral, por liviana o sedentaria que sea, máxime cuando concurre con una importante patología cervical y trastorno depresivo.

*Tal situación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social , es tributaria de incapacidad permanente absoluta, grado de invalidez que, como ha señalado con reiteración el Tribunal Supremo, no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, aún con aptitudes para el esporádico desempeño de algunas tareas, carece de facultades reales para consumir las inherentes en toda profesión u oficio cumpliendo unos mínimos de regularidad, atención, dedicación y eficacia.”*

Por todo ello, se ha de considerar a la actora afecta de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, con derecho a una pensión consistente en el 100% de su base reguladora mensual, de conformidad con el art. 196 LGSS y art. 12 del Reglamento General de prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Lo expuesto deriva en la estimación de la demanda interpuesta.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

#### FALLO

*Que estimando la demanda interpuesta por frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOVIAL, sobre PRESTACIONES, debo declarar y declaro a la actor en situación de afecto a Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo derivada de enfermedad común, sin perjuicio de posterior revisión, con derecho a una prestación económica del 100% de su base reguladora de 545,92 euros mensuales y revalorizaciones pertinentes, con efectos económicos desde la finalización de la prestación por desempleo, condenando a las codemandadas a estar y pasar por la presente declaración y al abono de la citada prestación.*

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que no es firme y haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social en el plazo de CINCO DIAS hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, siendo indispensable que hasta el momento de formalizar la suplicación, si es la parte demandada quién lo interpone, acredite haber consignado la cantidad de 300 € en la cuenta de este Juzgado (artículo 229 de la LRJS), y asimismo acredite haber consignado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse esta última consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá



Código Seguro de verificación:Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	23/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista (artículo 230 de la LRJS). Los números de cuenta de este Juzgado de lo Social nº 2, abiertos en Banco Santander, son para quien este obligado a acreditar, en el momento de anunciar el recurso, haber ingresado el importe de la condena "De recursos", nº 0232 0000 dígito 65 "seguido del número de expediente"; y acreditar igualmente haber efectuado el depósito especial de 300 €, en la cuenta titulada "De Depósitos, 300 €", nº 0232 0000 dígito 36"seguido del número del expediente".

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por SS. el **Juez D. Juan Antonio Boza Romero**, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN, en forma a quien después se dirá, expido la presente en ALMERIA, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

D./Dña.:

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*



Código Seguro de verificación:Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	23/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



Na8Ne4aFI5vxUY9gBFCv8w==